

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DEL 2004, No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 21 de septiembre del 2000.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ángel Freddy de los Santos y compartes.

Abogados: Licdos. Mario Arturo Fernández Burgos, Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.

Intervinientes: José Vidal Rubiera y Rosa Hilda Tavárez.

Abogados: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Licda. Secundina Altagracia Castillo T.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública 18 de febrero del 2004

Preside: Jorge A. Subero Isa

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel Freddy de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 131704 serie 1ra. domiciliado y residente en la calle Guarocuya No. 23, de la urbanización Rosmil de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Cementos Cibao, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de noviembre del 2000 a requerimiento del Lic. Mario Arturo Fernández Burgos, quien actúa a nombre y representación de Ángel Freddy de los Santos, Cementos Cibao, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la cual se expone como razón para interponer el presente recurso de casación lo siguiente: “que interpone dicho recurso por no estar conforme con dicha sentencia, por haber hecho la Corte a-qua una desnaturalización de los hechos y una mala aplicación del derecho”;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, a nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invoca el medio que se analizará más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente, José Vidal Rubiera y Rosa Hilda Tavárez, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y la Licda. Secundina Altagracia Castillo T.;

Visto el auto dictado el 29 de agosto del 2001, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para que integre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y así completar quórum para conocer, deliberar y fallar del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Visto el auto dictado el 5 de febrero del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Eglys

Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 29 de agosto del 2001, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 49 numeral 1; 65 y 74, literal b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la intersección de la calle Metropolitana (Constanza) y la avenida 27 de Febrero, de la ciudad de Santiago, entre la camioneta conducida por Ángel Freddy de los Santos, propiedad de Cementos Cibao, C. por A., asegurada con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y la motocicleta conducida por Ramón de Jesús Tavárez Rubiera, a consecuencia del cual resultó muerto éste último, fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 29 de marzo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión dictada con motivo del recurso de apelación interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Durán, a nombre y representación del prevenido Ángel Freddy de los Santos, de la persona civilmente responsable, Cementos Cibao, C. por A. y de la entidad aseguradora Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 172-Bis, de fecha 29 de marzo de 1996, fallada por la Magistrada Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 26 de abril de 1996, por haber sido incoado de acuerdo con las normas procesales vigentes; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Ángel Freddy de los Santos culpable de violar los artículos 49, inciso primero; 74, inciso d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón de Jesús Rubiera Tavárez; en consecuencia lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los Sres. José Vidal Rubiera Rodríguez y Rosa Hilda Tavárez, quienes actúan en calidad de padres de la víctima Ramón de Jesús Rubiera Tavárez, en contra del prevenido Ángel Freddy de los Santos Pérez, contra la entidad civilmente responsable Cementos Cibao, C. por A. y contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel, por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena, conjunta y solidariamente al prevenido Ángel Freddy de los Santos Pérez y Cementos Cibao, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a

Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor del Sr. José Vidal Rubiera Rodríguez; b) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en favor de la Sra. Rosa Hilda Tavárez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron a consecuencia de la muerte ocurrida a su hijo Ramón Rubiera Tavárez, en el presente accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena, al prevenido Ángel Freddy de los Santos Pérez y Cementos Cibao, C. por A., al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su ya expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena al prevenido Ángel Freddy de los Santos Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los Sres. Ángel Freddy de los Santos Pérez y Cementos Cibao, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Segundo Rafael Pichardo y Lorenzo E. Raposo, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma, la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Ángel Freddy de los Santos, por no haber comparecido a la causa, no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Debe condenar y condena al Sr. Ángel Freddy de los Santos, conjuntamente con Cementos Cibao, C. por A., en sus antes expresadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Lic. Lorenzo Eliezer Raposo Jiménez y de la Licda. Secundina Castillo Vda. Pichardo, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponible a la compañía aseguradora Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hasta los términos de la póliza; **QUINTO:** Debe condenar y condena al Sr. Ángel Freddy de los Santos, al pago de las costas penales”; c) que ésta fue recurrida en casación, por lo que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 15 de diciembre de 1999, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como intervinientes a Rosa Hilda Tavárez y José Vidal Rubiera Rodríguez en el recurso de casación de Ángel Freddy de los Santos, Cementos Cibao, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; **TERCERO:** Compensa las costas”; d) que como corte de envió la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 21 de septiembre del 2000, la sentencia objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Durán, a nombre y representación del prevenido Ángel Freddy de los Santos, de la persona civilmente responsable Cementos Cibao, C. por A. y de la compañía aseguradora Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 172-Bis, de fecha 29 de marzo de 1996, fallada por la Magistrada Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 26 de abril de 1996, por haber sido incoada de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hasta el monto de la cobertura de la póliza que ampara el vehículo que ocasionó el accidente; **CUARTO:** Condena al señor Ángel Freddy de los Santos Pérez, y la compañía Cementos Cibao, C. por A., al pago de las costas civiles del

procedimiento, en provecho de los abogados Licdos. Lorenzo E. Raposo, Patricia Pichardo y Juan Sebastián Pichardo; **QUINTO:** Se condena al señor Ángel Freddy de los Santos, al pago de las costas penales del procedimiento”;

En cuanto a los recursos de Ángel Freddy de los Santos, prevenido; Cementos Cibao, C. por A., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en su único medio, los recurrentes alegan que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos en cuanto que, al igual que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, no ponderó la circunstancia de que la camioneta conducida por el prevenido recibió el impacto de la motocicleta conducida por la víctima, en la parte trasera izquierda, tal como lo reconoce la testigo Virginia Castellanos Llaverías, olvidando que, precisamente, la no ponderación de esa circunstancia fue lo que dio lugar a la casación de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de diciembre de 1999;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expone en síntesis, lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas y declaraciones de los testigos y de las partes, ha quedado establecido que siendo las 11:20 A. M. aproximadamente del día 25 de mayo de 1994 mientras Ángel Freddy de los Santos Pérez conducía la camioneta propiedad de Cementos Cibao, de norte a sur por la calle Metropolitana, al querer cruzar la avenida 27 de Febrero se produjo una colisión con la motocicleta propiedad de Rafael Martínez que conducía Ramón de Jesús Tavárez Rubiera, quien bajaba por la avenida 27 de Febrero y quien, a consecuencia de los golpes recibidos, falleció en dicho accidente; b) Que el accidente se debió a la falta del conductor de la camioneta, ya que al momento de cruzar la avenida debió pararse y percatarse que no viniera ningún vehículo y aunque él y el policía de tránsito alegan que él cruzó la intersección porque el policía le mandó a cruzar, debió percatarse primero que no viniera vehículo alguno. Todo esto contradiciéndose con lo que dice la testigo Virginia Castellanos, quien al momento del accidente estaba presente, pues salía de su negocio que es la Farmacia que queda en la esquina de la calle Metropolitana y la avenida 27 de Febrero y asegura que el conductor de la camioneta venía a gran velocidad, que nunca se paró y que además el tráfico no estaba dando servicio...; b) Que esta corte entiende que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor de la camioneta, quien cruzó la avenida 27 de Febrero, que es una calle de preferencia, de manera rápida, descuidada y sin tomar las precauciones necesarias para cruzar la vía, ocasionándole la muerte al conductor del motor, en franca violación a la Ley 241; c) Que en sus demás aspectos, también la corte entiende que el Juez a-quo, hizo una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, pues al condenar al prevenido Ángel Freddy de los Santos, a pagar una multa de RD\$500.00 y costas acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, violación al artículo 49, inciso primero; artículos 70, inciso d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, porque antes de cruzar la calle, debió detenerse y esperar que el motorista cruzara, pues es una calle preferencial y al hacerlo cometió una falta”;

Considerando, que de conformidad al poder soberano que tienen los jueces que conocen el fondo de los asuntos, para apreciar la verosimilitud de los testimonios vertidos en el plenario,

cotejándolos con los hechos y circunstancias que han aflorado en el desenvolvimiento de la causa, son ellos quienes están en mejor condición para determinar cuál está más conforme con la realidad de lo acontecido;

Considerando, que en la especie, a la Corte a-qua le mereció más credibilidad el testimonio de la señora Virginia Castellanos que la ofrecida por un agente de la Policía Nacional, razón por la cual, atribuyeron toda la responsabilidad del accidente a la camioneta que no se detuvo en la intersección, como era su deber, atropellando al conductor de la motocicleta, que iba en una calle de preferencia, razón por la cual procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Vidal Rubiera y Rosa Hilda Tavárez en los recursos de casación incoados por Ángel Freddy de los Santos, Cementos Cibao, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Secundina Altagracia Castillo T. y del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de febrero del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do